



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016 - 00168-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ANDERSON LAMUS MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL  
AUTO IMPRUEBA**

**1.- ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones ocasionadas a **ANDERSON LAMUS MORENO**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El día 28 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se corrió alegatos a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Mediante memorial del 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad, adoptada el 9 de agosto de 2019 autorizando conciliar en el presente asunto, obrante en el folio 93 a 95 del cuaderno principal.

Por auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días de la propuesta conciliatoria antes citada y mediante memorial de 26 de agosto de 2019, la parte actora indicó que, le asiste ánimo conciliatorio y aceptó en su totalidad el pago ofrecido por la entidad demandada.

**II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron la apoderada de **ANDERSON LAMUS MORENO**, como demandantes y la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como entidad demandada.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad

#### **Competencia Jurisdicción contenciosa administrativa:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

#### **Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

#### **1. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por la persona que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que a folio 94 obra constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que, se decidió conciliar de manera total bajo el siguiente parámetro:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para **ANDERSON LAMUS MORENO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos*

*de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **FLORALBA MORENO GALINDO Y DELFIN LAMUS LINARES**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **FLOR MYRIAM LAMUS MORENO Y YOE ANDREY LAMUS MORENO**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

#### **DAÑO A LA SALUD**

*Para **ANDERSON LAMUS MORENO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro)*

*Para **ANDERSON LAMUS MORENO**, en calidad de lesionados, la suma de \$ 46.629.237*

Así mismo, se advierte que por parte del demandante, es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial.

### **2° Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figura como parte demandante el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa **FLORALBA MORENO GALINDO Y DELFIN LAMUS LINARES**, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima y **FLOR MYRIAM LAMUS MORENO Y YOE ANDREY LAMUS MORENO**, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima y por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrantes a folio 1 a 8 c-1.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por el doctor Leonardo Melo Melo, con facultad expresa para conciliar (fl.57).

### **3° Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

*fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra lo siguiente: en el Informe Administrativo por lesión se indicó que los hechos ocurrieron el **5 de mayo del 2014**, en los que el joven **ANDERSON MORENO LEMUS** resultó lesionado con ocasión del movimiento táctico desde la vereda San Gabriel hasta la vereda Patio Bonito del municipio de Viotá – Cundinamarca; el cual sufre una caída desde su propia altura golpeándose la rodilla izquierda

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició **el 6 mayo de 2014**, luego el término de los dos (2) años vencía el **6 de mayo de 2016**,

Por lo anterior expuesto, la parte interesada tenía que presentar la demanda, hasta **el 6 de mayo de 2016**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el 2 de mayo de 2016, cuando restaban 4 días, y al expedirse la constancia por la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos el 11 de julio de 2016 (fl. 28), el término se reanudó el 11 de julio de 2016, al radicarse la demanda el 12 de julio de 2016 (fl.39), se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

#### **4° Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el presente caso, se advierte que a folio 77 vlto, obra Informe Administrativo por Lesiones No.002 del 25 de julio de 2018, en el que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que son objeto de conciliación.

El Despacho advierte que, en el Informe Administrativo por lesiones se precisó:

*“(...) Según lo narrado en el informativo administrativo por lesión nro. 022 e impreso en hoja de seguridad N075806 elaborado el 11 de noviembre de 2015, firmado por el señor Teniente Coronel JEFFER CASTIBLANCO CONTRERAS comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado nro. 28 Colombia. El día 05 de mayo del año 2014, en la Vereda San Gabriel municipio de Viotá (Cundinamarca) el SLR LAMUS MOREBNO ANDERSON CM 1070330338, orgánico de la Compañía Espartaco, se encontraba realizando un movimiento táctico desde la vereda san Gabriel hacia la vereda Patio Bonito Municipio de Viotá (Cundinamarca), el cual sufre una caída dese su propia altura golpeándose la rodilla izquierda, inmediatamente es auxiliado y posteriormente trasladado a la ambulancia al Hospital San Francisco de Viotá ( Cundinamarca) donde le diagnostica “ ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA CON POSIBLE LESION LIGAMENTARIA”.*

Del estudio que, se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que obra Acta de Junta Médico Laboral No. 100733 del 8 de mayo de 2018 en la que, entre otras cosas se dispuso:

#### **CONCLUSIONES**

##### **A. DIAGNOSTICO POSITVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

- 1) ANTECEDENTES DE TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA SIN INFORMATIVO ADMINISTRADO POR LESIÓN QUE GENERO MAL ALINEAMIENTO PATELO FEMORAL IZQUIERDA VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA IZQUIERDA CRÓNICA.- “9 LUMBARIZACIÓN VERTEBRA SI DE ETIOLOGÍA CONGÉNITA, VALORADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE ESTABLE.- 3) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO POR AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA Y POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS, QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE OÍDO DERECHO DE 20 DB.- B9 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE

*OÍDO IZQUIERDO DE 50 DB.- \$ ) LUMBALGIA MECÁNICA VALORADO POR ORTOPEDIA, ACTUALMENTE SINTOMÁTICO.- FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.*

**B. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

*LE PRESENTA UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DE CUARENTAPUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (40.66%).*

El despacho observa que, el Acta de Junta Médico Laboral No. 100733 del 8 de mayo de 2018 fue objeto de recurso y mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019 modificó los resultados, así:

*B. “(...) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCAIL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: TREINTA TY CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (34.43%).*

*Total: TREINTA TY CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (34.43%).*

Ahora bien, una vez verificado el acuerdo allegado por las partes, es claro que el mismo se efectuó con base a la valoración realizada en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 34.43% porcentaje que, a juicio del Despacho no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor **ANDERSON MORENO LEMUS**

A juicio del Despacho el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019 no constituye la prueba idónea para acceder al reconocimiento de perjuicios, por cuanto dicha valoración se extiende para los efectos propios de la vida castrense que regula el Decreto 1796 de 2000.

Es menester indicar que, no existe una posición unificada por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral para el reconocimiento de perjuicios, toda vez que, son diferentes las posturas adoptadas, por cuanto que, se considera que dicho documento resulta suficiente y por su parte, otros no valoran su contenido.

El Despacho advierte que, en relación a las diferentes posturas adoptadas al interior de la referida Corporación,<sup>1</sup> en sede de tutela se ha sostenido:

*“En efecto, si bien algunas subsecciones han reconocido en favor de los soldados conscriptos una indemnización correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con fundamento únicamente en el Acta de la Junta Médico Laboral y sin tener en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido<sup>2</sup>; otras Subsecciones han optado por valorar el contenido de esa prueba, en conjunto con los demás medios de prueba arrimados al plenario, para*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 14 de febrero de 2019, Acción de tutela Radicación: 11001-03-15-000-2018-03665-01 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> Al respecto ver las sentencias proferidas el 6 de julio de 2017, Radicado No. 49636, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicado No. 15061-15527 (Acum), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 21 de enero de 2012, Radicado No. 21508, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Radicado No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

*así determinar con base en su sana crítica, las reglas de la experiencia y la lógica, si accede o no a su reconocimiento y otras ni siquiera valoran su contenido, sino que se limitan a tener en cuenta el porcentaje allí contenido.*

*Así algunas subsecciones de la Sección Tercera, se han acogido a la segunda de las posiciones previamente expuestas, bajo la consideración de que si bien a través del Acta de la Junta Médico Legal expedida por la Dirección de Sanidad de la Entidad respectiva, se puede determinar el monto indemnizar en favor de soldados conscriptos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, éste medio de prueba por sí sólo no resulta suficiente para encontrar acreditada la causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, pues para ello, se requiere que el afectado allegue otros medios de prueba que lleven al convencimiento del funcionario judicial sobre la imposibilidad del lesionado para ejercer otras labores diferentes en condiciones de normalidad". (Subrayas del Despacho).*

Así mismo, se observa que en dicha providencia se indicó:

*"En efecto, teniendo en cuenta que no existe al interior de la Sección Tercera de ésta Corporación una postura unificada en cuanto al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral, frente al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de soldados conscriptos, podía válidamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, considerar que ésta no resultaba suficiente para acceder a su reconocimiento.*

*Así las cosas, esta Sala estima que contrario a lo que consideró la Sección Quinta de ésta Corporación, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, sino que le otorgó el valor que le correspondía con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, aspecto que el juez de tutela no podía entrar a cuestionar, analizar o debatir".*

En tal sentido, el Despacho advierte que a pesar de no existir una postura unificada respecto del valor probatorio del Acta de Junta Médico Laboral, éste Despacho considera que, en casos como el que aquí se estudia, es necesario contar con otro tipo de prueba con la que se pueda corroborar la pérdida de capacidad laboral padecida por el demandante dentro de la órbita ordinaria y no en relación con las actividades militares, esto es, la valoración realizada por la Junta Regional de Invalidez.

Debe precisarse que el criterio adoptado por este Despacho, no desconoce la responsabilidad que surge por parte del Estado en aquellos casos en que se encuentra acreditado el daño ocasionado por las lesiones sufridas por un conscripto, no obstante, es claro que se debe contar con la prueba idónea que determine en debida forma el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia, efectuar el reconocimiento de perjuicios a que haya lugar.

Por lo tanto, lo pretendido es contar con el medio probatorio adecuado en aras de emitir decisiones dentro del marco de la justicia y la equidad, a efectos de que ninguna de las partes resulte afectada y se cause un detrimento patrimonial.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto con anterioridad para el Despacho no resulta suficiente la valoración realizada en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019 para el reconocimiento de

los perjuicios solicitados y la aprobación del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes respecto de los mismos, lo anterior, en tanto se considera que, el porcentaje reconocido no se realizó sobre una valoración que resulte de aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Bajo tal perspectiva, es indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública.*

***Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Julián Andrés Flórez Giménez en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.***

*Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar”<sup>3</sup>*

En esa medida, en el presente asunto no se centra en establecer la pérdida de la capacidad laboral para continuar el ejercicio de la carrera militar, sino en la pérdida de la capacidad laboral en los términos del Sistema de Seguridad Social en Salud, evidenciándose que la prueba idónea es la Junta Regional de Invalidez, razón por la que, el Despacho encuentra que la lesión y secuela que sufrió el demandante en su rodilla derecha, deben ser valoradas bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, razón por la que, de aprobarse el acuerdo conciliatorio bajo el porcentaje asignado en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019, se desconocería el principio de reparación integral y eventualmente una posible afectación al tesoro público, en tanto se estaría avalando un acuerdo conciliatorio sobre una controversia con porcentajes en el que no se ha identificado plenamente el grado de afectación de una persona en su órbita ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la víctima en este asunto era un conscripto, sin que se tenga prueba que el mismo, tuviera vocación de permanecer en las Fuerzas Militares, por lo que, ante dicha situación es pertinente acudir a otra prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, es importante precisar que bajo las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, a juicio del Despacho dicho documento no constituye la prueba idónea para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios sin importar la modalidad de los mismos.

Por lo expuesto, para el Despacho es claro que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02795-01(AC)

que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad aplicada por parte de la Junta de Revisión Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Si en gracia discusión se aprobará el acuerdo conciliatorio bajo el porcentaje asignado en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 19-1-028 de 23 de enero de 2019, también es que no existen elementos de pruebas que permitan estudiar la imputación de responsabilidad, pues en principio, las secuelas padecidas por el señor **ANDERSON MORENO LEMUS**, se causaron cuando se encontraba realizando un movimiento táctico desde la vereda San Gabriel hasta la vereda Patio Bonito del municipio de Viotá, el cual sufrió una caída desde su propia altura golpeándose de esta manera su rodilla izquierda, por lo que se deberá realizar un debate probatorio sobre la eventual participación del actor en la configuración del daño. Lo anterior teniendo en cuenta que se trató de una actividad cotidiana, es decir que, puede salir de la órbita de cuidado de la entidad demandada.

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación judicial a la que arribaron las partes, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación

En tal sentido será improbadada.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial a la que arribaron las partes, pues no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resulta lesiva para el erario público en la medida que no existe prueba idónea que permita acreditar la pérdida la capacidad laboral del señor **ANDERSON MORENO LEMUS** y los montos reconocidos resultan superiores a los normalmente reconocidos por la jurisprudencia para este tipo de lesión

**SEGUNDO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho para proferir lo que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**  
**A.M.R.**

*Firmado Por:*

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00168-00  
CONCILIACIÓN JUDICIAL

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f7c1e1c4100c250c71393aa5150d2bb7d8ca8e88a1e1f0ebc907c1baf6522347*  
*Documento generado en 02/12/2020 05:38:41 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de016d6dcb8da084a76d8ff381612c5b506d48680b69ffce3456baabcf0f8**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:38 p.m.